

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA LIQUIDACIÓN NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A LA MINORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE

(RDC/DE/001/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

De acuerdo con el artículo 46 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, esta Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

Los altos precios registrados en el mercado mayorista de la electricidad desde finales del año 2020 y, más intensamente, desde marzo de 2021, dieron lugar al Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua (RDL 12/2021), el cual estableció, entre otras medidas, la suspensión del pago del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) establecido por el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para sostenibilidad energética, para la energía generada durante el tercer trimestre de 2021. La suspensión del IVPEE se ha ido prorrogando, por medio de distintos decretos, hasta el 31 de diciembre de 2023.

En aplicación de las distintas disposiciones de los mencionados decretos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), como organismo encargado de las liquidaciones, adaptó la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del IVPEE, en las liquidaciones de dicho régimen retributivo desde el 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, puesto que los parámetros retributivos de aplicación incorporan en sus cálculos el pago del impuesto como un coste de explotación. Para ello, se emitieron sucesivas Resoluciones de esta Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, estableciendo en la primera de ellas, de fecha 18 de noviembre de 2021, el procedimiento a seguir para llevar a cabo el mandato del RDL 12/2021, así como diversos parámetros necesarios para su aplicación.

Durante el año 2023 los parámetros retributivos aplicados son los publicados en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023. Dichos parámetros incorporan en su cálculo la suspensión del IVPEE durante el ejercicio 2023, por lo que no se ha aplicado ningún ajuste en la retribución específica.

El citado Real Decreto-ley 8/2023, en su artículo 23, establece que la base imponible del IVPEE estará minorada en el 50% de los ingresos obtenidos por las instalaciones por la incorporación de electricidad al sistema durante el primer trimestre de 2024, y en el 25% de los ingresos obtenidos por las instalaciones por la incorporación de electricidad al sistema durante el segundo trimestre de 2024.

Así mismo, en su artículo 46 establece que *«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 23»*.

Puesto que los parámetros retributivos de aplicación durante el año 2024, publicados en la citada Orden TED/741/2023, han sido calculados teniendo en cuenta el IVPEE como un coste de explotación de dicho ejercicio, y puesto que la base imponible está minorada en distintos porcentajes durante el primer y segundo trimestres, es necesario modificar el procedimiento establecido en el

Anexo I de la Resolución de la CNMC de 18 de noviembre de 2021, para realizar la adaptación de la retribución específica.

Por otra parte, el 4 de junio de 2024 se publicó la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, que modifica sustancialmente la metodología de cálculo de la retribución a la operación de dichas instalaciones tipo (cogeneración, biomasa y tratamiento de residuos), por lo que es necesario un cálculo diferente del ajuste debido a la minoración del IVPEE para estas instalaciones.

La CNMC ha sometido a trámite de audiencia esta propuesta a los interesados; asimismo ha sido remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas para que, en su caso, pueda emitir informe con sus comentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo encargado de la liquidación del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, al amparo de la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y según lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y su normativa de desarrollo.

El RDL 8/2023 establece en su artículo 46 que la CNMC llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la minoración de la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 23.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Uno. Aplicar el procedimiento descrito en el Anexo I de esta Resolución para adaptar la liquidación de la retribución específica del primer y segundo trimestres

de 2024 según lo establecido en los artículos 23 y 46 del Real Decreto-ley 8/2023. Para ello se utilizarán los coeficientes de producción trimestral, Cpi, recogidos en el Anexo III de la Resolución de la CNMC de 18 de noviembre de 2021. Los parámetros retributivos necesarios para realizar el cálculo del término AjusteIVPEE en el año 2024 serán los publicados en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio, o aquellos que los sustituyan o actualicen, y que darán lugar a las correspondientes reliquidaciones del régimen retributivo. Así mismo, para las instalaciones tipo cuyos costes dependan esencialmente del precio del combustible, se aplicarán adicionalmente los parámetros retributivos publicados en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, o aquellos que los sustituyan o actualicen, así como lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto-Ley 8/2023.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y a los representantes de instalaciones perceptoras del régimen retributivo específico, conforme a la definición dada por el apartado Segundo.b) de la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, esta resolución estará disponible en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO I

Procedimiento para realizar los ajustes necesarios en la liquidación del régimen retributivo específico de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para detraer las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la minoración de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE)

1. OBJETO Y PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento tiene por objeto describir la forma en la que se realizarán los ajustes necesarios en la liquidación del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para detraer las cantidades no abonadas por dichas instalaciones como consecuencia de la minoración de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), en caso de que dicho ajuste no haya sido tenido en cuenta mediante la modificación de los parámetros retributivos de las instalaciones con derecho a régimen retributivo específico, y previo mandato de la Administración competente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento será de aplicación a las instalaciones con derecho a régimen retributivo específico, según lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y su normativa de desarrollo, para las liquidaciones que correspondan por la energía generada durante los meses incluidos en los trimestres en los que se encuentre minorada la base imponible del IVPEE, y para los que no se hayan ajustado los parámetros retributivos de las instalaciones tipo a fin de tener en cuenta el efecto de dicha minoración.

3. LIQUIDACIONES DURANTE LOS MESES EN QUE SE ENCUENTRE MINORADO EL IVPEE

3.1. Consideraciones generales

Se seguirán las siguientes actuaciones al respecto de las liquidaciones correspondientes a la energía generada durante los meses incluidos en los trimestres en que se encuentre minorado el IVPEE. Dichas liquidaciones se realizarán conforme al procedimiento previsto en la normativa de aplicación y a los parámetros retributivos que se hallen en vigor en el momento de calcular la liquidación, a lo que se añadirá un término de ajuste para detraer las cantidades

no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la minoración de la base imponible del impuesto.

El citado término de ajuste tomará como valor máximo la retribución específica calculada inicialmente, de manera que el valor final de la retribución no pueda ser negativo.

La retribución específica a percibir por una instalación en un mes “m” incluido dentro de un trimestre en el que la base imponible del IVPEE ha sido minorada quedará definida como:

$$RetEspecifica = IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope} + IngInc_{Inv} - Ajuste_{IVPEE}$$

Siendo:

$IngRet_{Inv}$: Ingresos derivados de la retribución a la inversión.

$IngRet_{Ope}$: Ingresos derivados de la retribución a la operación.

$IngInc_{Inv}$: Ingresos derivados del incentivo a la inversión.

$Ajuste_{IVPEE}$: Término de ajuste para adaptar la retribución específica a la minoración del IVPEE.

3.2. Determinación del término de ajuste general

El término de ajuste vendrá determinado por el mínimo de estas dos expresiones:

$$Ajuste_{IVPEE} = \text{Min} \begin{cases} 0,07 \cdot P_{minora} \cdot (IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope}) + 0,07 \cdot P_{minora} \cdot d \cdot IngRet_{Mercado} \\ IngRet_{Inv} + IngRet_{Ope} + IngInc_{Inv} \end{cases}$$

Siendo:

P_{minora} : Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

$IngRet_{Inv}$: los ingresos derivados de la retribución a la inversión calculada según la normativa vigente:

$$IngRet_{Inv} = d \cdot \frac{R_{inv}}{12} \cdot Potencia_{retri}$$

Donde:

d: Coeficiente *d* definido en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014

R_{Inv}: Parámetro de retribución a la inversión anual por unidad de potencia que le corresponde a la instalación tipo.

Potencia_{retri}: Potencia con derecho a régimen retributivo de la instalación.

IngRet_{Ope}: los ingresos derivados de la retribución a la operación calculada según la normativa vigente:

$$IngRet_{Ope} = d \cdot R_o \cdot Energía_{retri}$$

Donde:

d: Coeficiente *d* definido en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014

R_o: Parámetro de la retribución a la operación de la instalación tipo por unidad de energía.

Energía_{retri}: Energía con derecho a régimen retributivo generada por la instalación en el mes “m”

IngRet_{Mercado} los ingresos de mercado estimados, que se calcularán como:

$$IngRet_{Mercado} = Pm_{est,a} \cdot CoefApunt_{Tec} \cdot Energía_{estimada}$$

Donde:

Pm_{est,a}: Precio medio de mercado estimado del año “a” en que se encuentra el periodo del cálculo del ajuste, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

CoefApunt_{Tec}: Coeficiente de apuntamiento aplicable a cada tecnología, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

Energía_{estimada}: Energía neta generada estimada para el mes “m”, calculada a partir de las horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo “IT” en el año “a” y el coeficiente *Cp_{trim-i}*, que refleja la proporción que para esa instalación tipo representan las horas equivalentes de funcionamiento del trimestre “i” respecto al total de horas equivalentes de funcionamiento (anuales).

$$Energía_{estimada} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

Potencia_{retri}: Potencia con derecho a régimen retributivo de la instalación.

HEF_{IT,a}: Horas equivalentes de funcionamiento netas de cada instalación tipo "IT" en el año "a", establecidas en la Orden de parámetros correspondiente. Para aquellas IT en que el parámetro publicado corresponde a horas brutas, el valor de este parámetro será el resultado de multiplicar las horas brutas por el coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada.

Cp_{i,IT}: Coeficiente de producción del trimestre "i" para la instalación tipo "IT" en la que se clasifique la instalación.

Existen instalaciones que tienen asignada más de una instalación tipo. Se trata de las instalaciones híbridas tipo 1 y 2 según se establece en el artículo 4 del RD 413/2014 y de las instalaciones fotovoltaicas con varias tecnologías de seguimiento. En ambos casos se sumarán las retribuciones estimadas de mercado calculadas para cada una de las instalaciones tipo asignadas a la instalación. Para ello, se multiplicará la potencia retributiva asignada a cada combustible o tecnología de seguimiento, por el porcentaje de combustible mensual, o de cada tecnología de seguimiento, respectivamente, para luego sumar las contribuciones de cada una de las instalaciones tipo integrantes de la instalación de producción.

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcComb_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcTecSeg_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

El Anexo III de la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC establece los coeficientes Cpi de producción trimestral para aplicar a dicho procedimiento.

El resto de parámetros necesarios para realizar el cálculo del término Ajuste IVPEE son los utilizados para el cálculo de los parámetros retributivos del año 2024: precio medio estimado de mercado para el año 2024, coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados, horas equivalentes de funcionamiento y relación entre la electricidad exportada para cada instalación tipo, así como la electricidad bruta generada para las instalaciones tipo en las que las horas equivalentes de funcionamiento se refieren a electricidad bruta. Dichos parámetros han sido publicados en la Orden TED/741/2023, de 30 de junio (Anexos V y VIII).

3.3. Determinación del término de ajuste para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente de los precios del combustible

El término de ajuste vendrá determinado por el mínimo de estas dos expresiones:

$$Ajuste_{IVPEE} = \text{Min} \left\{ \begin{array}{l} 0,07 \cdot P_{\text{minora}} \cdot f_{IVPEE-\text{Min}} \cdot d \cdot \left(\frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-\text{RI}}} + R_o + P_M \right) \cdot E \\ \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} \end{array} \right.$$

Siendo:

P_{minora} : Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

$f_{IVPEE-\text{Min}}$: factor de mayoración por aplicación del IVPEE minorado, y que toma la expresión:

$$f_{IVPEE-\text{Min}} = \frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}$$

d : Coeficiente 'd' de horas, definido en el art. 21 del RD 413/2014

R_{inv} : retribución anual a la inversión de la IT para el trimestre «k» del año «n».

$V_{IVPEE-\text{RI}}$: valor propio de cada IT, expresado en horas, cuyos valores para 2024 y 2025 se recogen en los apartados A y B del Anexo I de la Orden TED/526/2024 para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos y para las instalaciones tipo de biomasa, respectivamente.

R_o : Retribución a la operación publicado para cada instalación tipo en la Orden TED/526/2024.

P_M : Precio de mercado estimado utilizado para el cálculo de los parámetros retributivos, que en el caso del primer semestre de 2024 resulta ser:

- 104,98 euros/MWh, para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del RDL 8/2023.

- 110,86 €/MWh para las instalaciones tipo de biomasa, resultado de multiplicar el precio medio estimado de mercado eléctrico de 108,86 €/MWh publicado en el Anexo V de la Orden TED/741/2023, por el coeficiente de apuntamiento de las instalaciones de biomasa.

E: energía con derecho a retribución liquidada en el mes.

IngRet_{Inv}: Ingresos derivados de la retribución a la inversión, calculados como la multiplicación de *R_{inv}* por la potencia retributiva, por el coeficiente de horas 'd'.

IngRet_{Op}: Ingresos derivados de la retribución a la operación, calculados como la multiplicación de *R_o* por la energía mensual liquidada, por el coeficiente de horas 'd'.

IngInc_{Inv}: Ingresos derivados del incentivo a la inversión, por el coeficiente de horas 'd'.

3.4. Coeficientes de apuntamiento tecnológico

En el punto 3 del anexo V de la Orden TED/741/2023 se establece que los coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados para el año 2023 y posteriores se corresponden con la media aritmética de los coeficientes de apuntamiento reales para los años 2020, 2021 y 2022. Los valores que se corresponden con la señalada media aritmética son los siguientes:

- Tecnologías de cogeneración (grupos a.1 y a.2): 1,0451.
- Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1): 0,9201.
- Tecnología solar termoeléctrica (subgrupo b.1.2): 0,9259.
- Tecnología eólica (grupo b.2): 0,9441.
- Tecnología hidroeléctrica (grupos b.4 y b.5): 0,9557.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa, biogás o biolíquidos (grupos b.6, b.7 y b.8): 1,0184.
- Tecnologías de los grupos c.1, c.2 y c.3: 1,0451.
- Tecnologías del grupo b.3: 1,0037.
- Tecnologías de plantas de tratamiento de residuos: 1,0451.